



San Martín – Meta, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede este despacho, en los términos establecidos en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por incumplimiento de medida de protección N° 15 de 2020, impuesta al señor **EDILBERTO ARDILA QUINTERO** dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar iniciado por **YENIFER ANDREA NARVAEZ MOLANO**.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante oficio remitido por la tesorería municipal de San Martín, con fecha de 28 de septiembre de 2021, informa que no se evidencia pago por la multa impuesta, por concepto de multas de incumplimiento a sanción por parte del señor **EDILBERTO ARDILA QUINTERO**.
2. El día 28 de septiembre de 2021 el comisario de familia de San Martín, RESUELVE: PRIMERO: Solicitar al Juez de Familia que emita respectiva orden de arresto por seis (06) días, correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (02) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a razón de (03) días por cada salario mínimo legal mensual, que le fue impuesta al señor **EDILBERTO ARDILA QUINTERO** identificado con C.C. No. 1.121.844.041 de Villavicencio, Meta. SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. TERCERO: Notifíquese el presente proveído de forma legal y devuélvanse las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia.
3. El día 28 de septiembre, el comisario del familia remite vía correo electrónico a este despacho judicial el incidente por incumplimiento a la medida de protección, para que se ordene el arresto al señor **EDILBERTO ARDILA QUINTERO**.
4. El día 29 de septiembre, este despacho judicial avoca conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

La violencia contra la mujer en términos generales, suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor



responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones. En concordancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia.

En este marco constitucional, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución nacional, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia, sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”. Una lectura sistemática de los artículos 2º, 11º y 12º de la Carta Política lleva a concluir que existe un mandato superior que prohíbe (i) la discriminación contra la mujer y (ii) todo tipo de violencia como una forma de discriminación. En particular, el artículo 40 constitucional prevé una garantía para la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública; el artículo 42 establece una protección especial a la familia, proscribe y sanciona cualquier forma de violencia en su interior; el artículo 43 eleva a rango constitucional la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; y, el artículo 53 señala una protección especial a la mujer y a la maternidad en el trabajo.

De esta forma se evidencia que son varias las normas constitucionales que buscan evitar que las mujeres sigan viviendo en condiciones de desventajas jurídicas y sociales, por ello “el Estado y la sociedad deben identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido. En consonancia con ello, el Estado Colombiano ha ratificado tratados internacionales y ha promulgado normas que propendan por la erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer. Los principales instrumentos internacionales que contienen disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación, proferidos por dependencias de la Organización de Naciones Unidas, son: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la



mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado.

El estado colombiano ha procurado eliminar por años, la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos, laborales y de protección a la maternidad, de acceso a cargos públicos, de libertades sexuales y reproductivas, de igualdad de oportunidades, entre muchas otras. De igual forma, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla. También se han creado espacios estatales encargados de propender por la reflexión crítica de políticas, planes y programas tendientes a garantizar condiciones de equidad de género en el Estado Colombiano. Así, la Ley 1009 de 2006 creó el Observatorio de asuntos de género con carácter permanente, hoy a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer –CPEM. El Decreto 164 de 2010 fundó la Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”. Y, la Ley 1434 de 2011, que modificó y adicionó la ley 5ª de 1992, estableció la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer en el Congreso.

Por otra parte, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno, como consecuencia de este, pueden y deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta que consagra el bloque de constitucionalidad. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla. Igualmente, en 1996, el Congreso de Colombia expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley mencionada con anterioridad, se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, *a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros. Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar.*

Con posterioridad, el legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron



adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

De conformidad con lo establecido en la Sentencia T-967 de 2014 Magistrada Ponente, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se menciona que: la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Desde años atrás, se reconoce que este fenómeno ha sido ignorado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “lo privado” y “lo público”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, el fenómeno de la violencia intrafamiliar ha sido atendido, en especial cuando es física o sexual, se abrió en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en Sentencia C-408 de 1996 Magistrado Ponente, ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, reconoció que:

“(...) Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo anterior, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su **sexo**, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, (artículo 13 mayor). Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.



El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42.5 constitucional “*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*”. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

Es así como el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Posteriormente, el decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar. De igual manera establece medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los Jueces de Familia, competencia que es trasladada a los Comisarios de Familia a través de la expedición de la Ley 575 de 2000.

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domésticos en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo, en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones que van desde la amonestación hasta el desalojo del agresor, con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la víctima.

Conforme a la normativa que regula la materia, encontramos el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 prevé “*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta*



y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...", éste habla de las sanciones que tendrán cabida ante el incumplimiento. Sin embargo, corresponde hacer un análisis sobre la veracidad de los hechos, para proceder a su aplicación y contar con una valoración probatoria objetiva y unos elementos de juicio que conduzcan a establecer que en efecto se incumplió con el fallo proferido.

En ese mismo orden y en el caso en concreto, de conformidad con el principio de unidad de la apreciación probatoria, se concluye que el Comisario de Familia del municipio de San Martín, Meta, en pleno uso de sus facultades administrativas y ante una situación de violencia intrafamiliar realizada por el señor **EDILBERTO ARDILA QUINTERO** hacia su ex compañera permanente, emite medida de protección definitiva el 20 de abril de 2020, la señora **YENIFER ANDREA NARVAEZ MOLANO** el 15 de septiembre de 2020 presenta trámite de solicitud de incumplimiento a la medida de protección del 20 de abril de 2020, por hechos que ocurrieron el 14 de septiembre de 2020, en fecha de 15 de septiembre de 2020 el Comisario de Familia municipal solicita reconocimiento médico legal a la señora YENIFER ANDREA NARVAEZ MOLANO, mismo día en el que se verificaron las lesiones de la señora YENIFER NARVAEZ evidenciando la concordancia de las lesiones con lo relatado.

Así las cosas en el presente caso se tiene que, según comunicación enviada el veintiocho (28) de septiembre del año en curso, al comisario de Familia de este municipio, por parte de director administrativo del departamento de Tesorería Municipal, que al revisar los datos del sistema contable y financiero no se evidencia ninguna consignación por concepto de multas por Incumplimiento a Medidas de Sanción por parte del señor **EDILBERTO ARDILA QUINTERO**, por lo anterior y de conformidad con lo previsto 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000, y el artículo 6º del Decreto 4799 del 2011, en su literal b) señala: "El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario".

Por lo anterior esta funcionaria **ORDENA EL ARRESTO POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) DÍAS, SEGÚN LO SOLICITADO POR EL COMISARIO DE FAMILIA DE ESTE MUNICIPIO, DEL SEÑOR EDILBERTO ARDILA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.844.041 de Villavicencio – Meta.



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo de Familia
del Circuito de San Martín -Meta*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR EL ARRESTO POR EL TERMINO DE SEIS (06) DÍAS DEL SEÑOR EDILBERTO ARDILA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.844.041 de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO. SE ORDENA OFICIAR al Comandante de la Estación de Policía de San Martín -Meta, para que proceda a la aprehensión de **EDILBERTO ARDILA QUINTERO**, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

TERCERO. SE ORDENA OFICIAR al Comisario de Familia de este municipio la anterior decisión, para lo de su competencia.

CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza